SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *********.
EXPEDIENTE: RR/1669/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **cinco de febrero de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro *ante la entrega incompleta de la información solicitada* a la **Secretaría de Educación del Estado de Morelos,** se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, ********.**,** presentó a través de la Plataforma Electrónica solicitud de información pública **01111119** ante la **Secretaría de Educación del Estado de Morelos,** mediante la cual precisó conocer:

> *"1. Cuáles son los programas sociales de la Secretaría.*
> *2.Monto presupuestado para el presente año y presupuesto ejercido al día de hoy para cada programa.*
> *3. Número de beneficiarios por municipio de cada programa." (Sic)*
>
> ***Medio de acceso a la Información:*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **nueve de diciembre del año que antecede**, a través de la Plataforma Electrónica la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Licenciada Diana Belem Sánchez Martínez,** remitió al particular el diverso oficio **SE/UEFA/295/2019**, de fecha **cinco del mismo mes y año**, por el cual el **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, informó que la entidad pública cuenta con el programa denominado la Escuela es Nuestra, para el cual le fue autorizado un presupuesto por la cantidad de $1,600,000.00, mismo que se encuentra en proceso de aplicarse y en consecuencia la validación de los beneficiarios.

III. Ante la respuesta brindada, el **once de diciembre de la anualidad pasada**, ********.**,** promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día diecinueve del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006703/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

> *"…No se entregó la información completa. Anexamos listado de Programas sociales 2019 que publica el CONEVAL de Morelos. Se puede obtener en http://coeval.morelos.gob.mx/content/cat%C3%A1logo-estatal-de programas-sociales-2019…" (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **ocho de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **nueve de enero del presente año**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1669/2019-II.**

VI. El **veintidós de enero del año que corre**, se recibió en este Instituto, el oficio **SE/UEJ/047/2020**, de fecha **veintiuno del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000508/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la**

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Licenciada Diana Belem Sánchez Martínez, remitió las documentales siguientes:

a) Copia certificada de la solicitud de acceso que nos ocupa

b) Copia certificada del oficio sin número de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia**, remitió la respuesta al particular.

c) Copia certificada del oficio **SE/UEFA/295/2019**, de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual el **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, dio respuesta inicial a la solicitud.

d) Copia certificada del oficio **SE/UEJ/022/2019**, de **quince de enero de este año**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones a efecto de obtener la información ante la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

e) Copia certificada del oficio **SE/UEFA/013/2020**, de **veinte de enero de la presente anualidad**, por el cual el **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, en respuesta a lo peticionado aludió que de acuerdo con la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social –COEVAL- esa dependencia lleva a cabo los programas siguientes:

- Programa Estatal de Inclusión Educativa.
- Programa Estatal de Infraestructura Educativa

Así mismo, informó sobre los recursos públicos con los que operan, el origen de los mismos, los montos ejecutados, al tiempo que proporcionó el número de las personas que se benefician de estos programas, desagregados por municipios.

VII. El **veinticuatro de enero de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Así mismo, el artículo **3** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado**[1], señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3.-*** *La* ***Administración Pública del Estado de Morelos*** *será* ***Central*** *y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*
>
> *La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública,* ***las Secretarías*** *y la Consejería Jurídica,* ***son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.***

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Educación del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente **********.,** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **diez de diciembre de dos mil diecinueve** y concluye el **seis de febrero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *once de diciembre de la anualidad pasada*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una Educacióno formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de Educación del Estado de Morelos**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, dado que *brindó parcialmente* la información peticionada, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

[1] Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias que obran en este recurso este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos –*entrega incompleta-.*

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.[2]

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Licenciada Diana Belem Sánchez Martínez**, mediante oficio **SE/UEJ/047/2020**, de fecha **veintiuno de enero del año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, la particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[3] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

---

2 "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

3 ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **********.,** requirió allegarse de la información consistente en:

> *"1. Cuáles son los programas sociales de la Secretaría.*
> *2.Monto presupuestado para el presente año y presupuesto ejercido al día de hoy para cada programa.*
> *3. Número de beneficiarios por municipio de cada programa." (Sic)*

En respuesta a lo peticionado por la particular la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Licenciada Diana Belem Sánchez Martínez**, remitió al particular el diverso oficio **SE/UEFA/295/2019**, de fecha **cinco del mismo mes y año**, por el cual el **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, informó que la entidad pública cuenta con el programa denominado la Escuela es Nuestra, para el cual le fue autorizado un presupuesto por la cantidad de $1,600,000.00, mismo que se encuentra en proceso de aplicarse y en consecuencia la validación de los beneficiarios, en virtud de lo anterior, el peticionario se inconformó pues consideró que el sujeto obligado no brindó en su totalidad la información solicitada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por la ahora accionante, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable *–entrega incompleta de la información-.*

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por **********.,** corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas la **Titular de la Unidad de Transparencia** aludida, a través de su oficio **SE/UEJ/047/2020**, de **veintiuno de enero del presente año**, remitió las documentales siguientes:

a) Copia certificada de la solicitud de acceso que nos ocupa

b) Copia certificada del oficio sin número de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia**, remitió la respuesta al particular.

c) Copia certificada del oficio **SE/UEFA/295/2019**, de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual el **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, dio respuesta inicial a la solicitud.

d) Copia certificada del oficio **SE/UEJ/022/2019**, de **quince de enero de este año**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones a efecto de obtener la información ante la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

e) Copia certificada del oficio **SE/UEFA/013/2020**, de **veinte de enero de la presente anualidad**, por el cual el **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, en respuesta a lo peticionado aludió que de

acuerdo con la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social –COEVAL- esa dependencia lleva a cabo los programas siguientes:

- Programa Estatal de Inclusión Educativa.
- Programa Estatal de Infraestructura Educativa

Así mismo, informó sobre los recursos públicos con los que operan, el origen de los mismos, los montos ejecutados, al tiempo que proporcionó el número de las personas que se benefician de estos programas, desagregados por municipios.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral efectuado al presente expediente se desprende lo siguiente:

1) Por cuanto hace al **planteamiento uno** de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado en la respuesta inicial, así como en la vertida dentro del trámite de este recurso, señala que lleva a cabo los siguientes programas:

- Programa social la Escuela es Nuestra
- Programa Estatal de Inclusión Educativa.
- Programa Estatal de Infraestructura Educativa

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el sujeto obligado **solventó debidamente lo peticionado en este punto**, ya que, proporcionó la relación de los programas que requiere conocer la solicitante.

2) En relación al **punto dos** de la petición, relativo a los montos presupuestados para cada programa, así como los ejecutados, en el periodo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- En el **Programa Social la Escuela es Nuestra**, se autorizó un presupuesto de $1,600,000.00, respecto del cual indicó que a la fecha en que dio respuesta a la solicitud que no se había ejecutado y que por tanto, se encontraba validando el total de las personas beneficiadas con motivo de este programa.

- Que el **Programa Estatal de Inclusión Educativa**, no cuenta con presupuesto asignado, ya que, este se realiza conforme a la coordinación entre la Secretaría y sus organismos sectorizados como son el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica –CONALEP-, la Universidad Tecnológica de Emiliano Zapata –UTEZ- y la Universidad Tecnológica del Sur –UTSEM-. Al respecto precisó que dichos organismos son quien sufragan dicho programa, en ese sentido, proporcionó las cantidades y los conceptos que cada uno de ellos solventan.

- En lo que concierne al **Programa Estatal de Infraestructura Educativa**, únicamente brindó el monto total ejercido, omitiendo informar sobre el presupuesto programado.

Por lo que respecta a la petición que aquí ocupa, se tiene por parcialmente cumplida, ya que, si bien informa que se destinó el presupuesto de $1,600,000.00 al **Programa Social la Escuela es Nuestra**, no obstante a ello, esta información fue proporcionada en la respuesta inicial el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en tal virtud, se le **requiere** al sujeto obligado **para que informe** si a la fecha en que se emite esta determinación, **dicho presupuesto ya fue ejercido** y **cuantas personas se han beneficiado**, ello a efecto de que el particular puede conocer de manera integral la información de su interés y con ello garantizar su derecho de acceso, lo anterior obedece a que la información que brinden los sujeto obligados debe hacerse conforme a los principios rectores de este Derecho, en ese sentido, deberá contar entre otras características con la de **oportunidad,** es decir, proporcionarse de manera pertinente, atendiendo a las circunstancias que le dieron origen, de tal manera, que pueda ser de utilidad para el gobernado en el momento en que la requiera.

Además de lo anterior, en cuanto al **Programa Estatal de Infraestructura Educativa**, no proporcionó la información correspondiente al Presupuesto que fue programado, en virtud de tales consideraciones, se aprecia que el sujeto obligado no satisfizo debidamente este punto.

3) Finalmente, en respuesta al planteamiento tres de la solicitud suministró la relación las personas que se beneficiaron de los Programas Estatales de Inclusión Educativa e Infraestructura Educativa, desagregada por municipios, sin embargo, como ya fue analizado en el inciso que antecede, deberá informar los mismos datos respecto del **Programa la Escuela es Nuestra,** lo cual se requiere en el caso de que a la fecha ya se haya ejecutado el presupuesto autorizado para este programa.

En ese orden de ideas, se tendrá por cumplido este planteamiento hasta en tanto el sujeto obligado de cumplimiento al requerimiento que se realiza.

De acuerdo al análisis realizado, tenemos el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, dado que no solventó en su totalidad los planteamientos de su solicitud de acceso, razón de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**[4]

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, para que remita en su integridad la información concerniente a:

> *"2.Monto presupuestado para el presente año y presupuesto ejercido al día de hoy para cada programa.*
>
> *3. Número de beneficiarios por municipio de cada programa." (Sic)*

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

> *"Novena Época.*
> *Registro: 179233*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Tesis Aislada.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> *Materia(s): Administrativa.*
> *Tesis: I.4º.A.464 A*
> *Página: 1744*
>
> ***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.***

---

4 ***"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:***
I. *Sobreseerlo*
II. *Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
III. Revocar *total o* ***parcialmente*** *el acto o resolución impugnada."*

***El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona,** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, para que remita en su integridad la información concerniente a:

"2. Monto presupuestado para el presente año y presupuesto ejercido al día de hoy para cada programa.

3. Número de beneficiarios por municipio de cada programa." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

"Artículo 126. *La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*
…*"*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

"Artículo *141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
…"

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
…
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"

"Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
…"

"Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;…
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
…
VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
…
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
…
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, Contador Público Jorge Eduardo Medellín Cardoso**, para que remita en su integridad la información concerniente a:

"2.Monto presupuestado para el presente año y presupuesto ejercido al día de hoy para cada programa.

3. Número de beneficiarios por municipio de cada programa." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *********.
EXPEDIENTE: RR/1669/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento, así como al **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo**, ambos de la **Secretaría de Educación del Estado de Morelos** y al recurrente en el **correo electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT